REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2018-00338-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL EDUARDO LOZANO GACHA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor RAÚL EDUARDO LOZANO GACHA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. 20175920009441 del 7 de noviembre de 2017, así como de la Resolución No. 2-0412 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se confirma el Oficio No. 20175920009441. De igual forma, se declare en favor del actor la reliquidación, reajuste y pago de la diferencia prestacional devengada por él desde el año 2013, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de productividad, prima de navidad, bonificación por actividad judicial, entre otras, hasta la fecha, y en lo sucesivo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

Para resolver se **considera:**

El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

"***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. *(Negrilla fuera de texto).*

Revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto la parte actora allegó en medio magnético la demanda, no se allega copia de los anexos allegados con ésta.

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí señalado, se hace necesario que se allegue copia de los anexos de la demanda, en medio magnético y en formato PDF.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora arrime al expediente copia de la demanda y sus anexos en magnético a fin de surtir las respectivas notificaciones, conforme a lo antes señalado.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

*"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

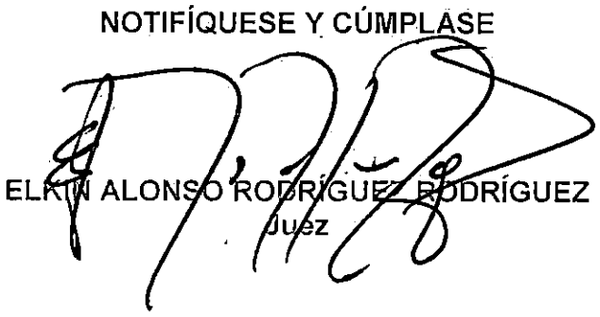

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **24** de agosto de **2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[1] Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)